

RAD. 76-111-31-03-003-2021-00050-00 - CONTESTACIÓN DEMANDA

cgomez@gsbconsultores.com <cgomez@gsbconsultores.com>

Lun 11/10/2021 14:41

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (506 KB)

1. Contestación_Demanda_EJAS.pdf; 2. Excepciones_Previas_EJAS.pdf; 3. Poder.pdf; 4. CC_TP_CAG.pdf;

Bogotá D.C., octubre 11 de 2021

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA

j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 76-111-31-03-003-2021-00050-00

Respetados señores,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de junio 4 de 2020, en concordancia con lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y 11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente me permito remitir a este Despacho contestación de la demanda dentro del proceso indicado en el asunto de este correo, promovido por GERARDO AZCÁRATE CABAL en contra de EDUARDO JOSÉ AZCÁRATE SANCLEMENTE y otros.

Adjúntense al presente los archivos a continuación relacionados, en su orden:

1. Memorial de contestación de demanda del señor EDUARDO JOSÉ AZCÁRATE SANCLEMENTE.
2. Memorial de excepciones previas.
3. Poder otorgado por EDUARDO JOSÉ AZCÁRATE SANCLEMENTE.
4. Copia de cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del suscrito, en calidad de apoderado.

Atentamente,

CARLOS ANDRÉS GÓMEZ

Director Jurídico

GSB CONSULTORES

Bogotá D.C. – Cali

Colombia

*Antes de imprimir este mensaje, asegúrese que sea completamente necesario.*

El contenido de este mensaje puede ser información privilegiada y confidencial. Si usted no es el destinatario real del mismo, por favor informe de ello a quien lo envía y destrúyalo en forma inmediata. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito.

This communication (including all attachments) may contain information that is private, confidential and privileged. If you have received this communication in error; please notify the sender immediately, delete this communication from all data storage devices and destroy all hard copies. Any use, dissemination, distribution, copying or disclosure of this message and any attachments, in whole or in part, by anyone other than the intended recipient(s) is strictly prohibited.

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA

E. S. D.

j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación N°:	76-111-31-03-003-2021-00050-00
Demandante:	GERARDO AZCÁRATE CABAL
Demandados:	EDUARDO JOSÉ AZCÁRATE SANCLEMENTE y otros
Actuación:	Excepciones previas

CARLOS ANDRÉS GÓMEZ PÉREZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.475.760, abogado titulado portador de la tarjeta profesional N° 131.098 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial del señor EDUARDO JOSÉ AZCÁRATE SANCLEMENTE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.066.229, domiciliado en Buga, demandado dentro del proceso que se adelanta ante este Despacho bajo la radicación N° 2021-00050, por medio del presente escrito procedo a proponer excepciones previas a la demanda formulada mediante apoderado judicial por el señor GERARDO AZCÁRATE CABAL, conforme a lo previsto en el artículos 100 y subsiguientes del Código General del Proceso –en adelante CGP–, así:

I. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

Propóngase la presente excepción, plasmada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, en razón de que el escrito de demanda en efecto adolece de los supuestos previstos en la norma procesal.

Sea preciso, en primer lugar, indicar que conforme al artículo 82 del CGP, la demanda deberá reunir, entre otros requisitos, "(l)o que se pretenda, expresado con precisión y claridad".

Basta el repaso del acápite de PRETENSIONES de la demanda, para entender que lo perseguido no solo es vago sino que, en algunos aspectos, configura un contrasentido insalvable.

No hace sentido al suscrito que las pretensiones primera a tercera de la demanda busquen la declaratoria de simulación absoluta de las compraventas allí señaladas y que, a su vez, las pretensiones sexta y séptima persigan la "cancelación" de las escrituras y de las anotaciones de estos negocios jurídicos en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria.

Recuérdese que la pretensión simulatoria consiste en que se califique como tal, esto es, como simulado, un acto existente, concluyéndose, cuando las pretensiones prosperan, que el acto aparente, aunque existente, no tiene la virtualidad de producir los efectos artificiales que de él se derivarían.

Las pretensiones primera a tercera y sexta y séptima, hacen que para el Despacho sea imposible su armonización, pues de las primeras se concluiría que los actos no se habrían producido por las razones y con las intenciones plasmadas en las escrituras públicas, mientras que de las segundas -sexta y séptima- se predicaría, como están planteadas, la nulidad de los actos.

Debe recordarse que, a la luz del artículo 88 del CGP, el demandante podrá acumular pretensiones contra el demandado siempre que éstas, entre otros requisitos, "no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias" -num. 2-.

En el caso que nos ocupa, se ha planteado en líneas anteriores la exclusión entre pretensiones, amén de que unas supondrían la inexistencia de los actos y otras su simulación, siendo naturalmente excluyentes, pues imposible resulta declarar simulados actos que, concomitantemente, fuesen inexistentes.

De igual manera, adviértase que las pretensiones no fueron propuestas como principales y subsidiarias, razón por la cual, en suma, se habría configurado la indebida acumulación que derive en la configuración del medio exceptivo del artículo 100, num. 5, del CGP.

Por su parte, la pretensión cuarta no solo es abiertamente vaga e ininteligible, sino que se dirige a la sociedad AZCÁRATE CABAL SOCIEDAD AGRÍCOLA S.A.S., quien no fue parte de los actos que se censuran.

Asimismo, se evidencia la ausencia de explicación de las normas que operan como fundamentos de derecho en la demanda, citándose por demás el artículo 1524 del estatuto civil, sin que se establezca la relación de causalidad del mismo con el fondo de la controversia.

Solicítese en estos términos, señor Juez, declarar probada la excepción previa consistente en la ineptitud de la demanda por ausencia de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones, procediendo en consecuencia como señala el numeral 2° del artículo 101 del CGP.

Del señor Juez, respetuosamente.



CARLOS ANDRÉS GÓMEZ PÉREZ

C.C. 94.475.760

T.P. 131.098 del C. S. de la J.

RAD. 76-111-31-03-003-2021-00050-00 - CONTESTACIÓN DEMANDA

cgomez@gsbconsultores.com <cgomez@gsbconsultores.com>

Lun 11/10/2021 14:50

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (437 KB)

1. Contestación_Demanda_MIAC.pdf; 2. Excepciones_Previas_MIAC.pdf; 3. Poder.pdf; 4. CC_TP_CAG.pdf;

Bogotá D.C., octubre 11 de 2021

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA

j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 76-111-31-03-003-2021-00050-00

Respetados señores,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de junio 4 de 2020, en concordancia con lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y 11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente me permito remitir a este Despacho contestación de la demanda dentro del proceso indicado en el asunto de este correo, promovido por GERARDO AZCÁRATE CABAL en contra de EDUARDO JOSÉ AZCÁRATE SANCLEMENTE y otros.

Adjúntense al presente los archivos a continuación relacionados, en su orden:

1. Memorial de contestación de demanda por parte de MARÍA ISABEL AZCÁRATE CABAL.
2. Memorial de excepciones previas.
3. Poder otorgado por MARÍA ISABEL AZCÁRATE CABAL.
4. Copia de cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del suscrito, en calidad de apoderado.

Atentamente,

CARLOS ANDRÉS GÓMEZ

Director Jurídico

GSB CONSULTORES

Bogotá D.C. – Cali

Colombia



Antes de imprimir este mensaje, asegúrese que sea completamente necesario.

El contenido de este mensaje puede ser información privilegiada y confidencial. Si usted no es el destinatario real del mismo, por favor informe de ello a quien lo envía y destrúyalo en forma inmediata. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito.

This communication (including all attachments) may contain information that is private, confidential and privileged. If you have received this communication in error; please notify the sender immediately, delete this communication from all data storage devices and destroy all hard copies. Any use, dissemination, distribution, copying or disclosure of this message and any attachments, in whole or in part, by anyone other than the intended recipient(s) is strictly prohibited.

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA

E. S. D.

j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación N°:	76-111-31-03-003-2021-00050-00
Demandante:	GERARDO AZCÁRATE CABAL
Demandados:	EDUARDO JOSÉ AZCÁRATE SANCLEMENTE y otros
Actuación:	Excepciones previas

CARLOS ANDRÉS GÓMEZ PÉREZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.475.760, abogado titulado portador de la tarjeta profesional N° 131.098 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de MARÍA ISABEL AZCÁRATE CABAL, identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.879.188, domiciliada en Cali, demandada dentro del proceso que se adelanta ante este Despacho bajo la radicación N° 2021-00050, por medio del presente escrito procedo a proponer excepciones previas a la demanda formulada mediante apoderado judicial por el señor GERARDO AZCÁRATE CABAL, conforme a lo previsto en el artículos 100 y subsiguientes del Código General del Proceso –en adelante CGP–, así:

I. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

Propóngase la presente excepción, plasmada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, en razón de que el escrito de demanda en efecto adolece de los supuestos previstos en la norma procesal.

Sea preciso, en primer lugar, indicar que conforme al artículo 82, num. 11, del CGP, la demanda deberá reunir, entre otros requisitos, "(l)os demás que exija la ley".

El artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso, dispone como requisito de procedibilidad para la acción jurisdiccional en asuntos civiles, haber intentado la conciliación extrajudicial, sin que esta acción de simulación se liste dentro de las materias exceptuadas de tal requisito.

En el caso de mi poderdante, claramente el requisito de procedibilidad aludido no fue agotado, pues nunca ha recibido convocatoria para conciliación de manera previa a la actuación que hoy le ocupa.

Ahora bien, asumiendo que el requisito se hubiera querido omitir en función de la alternativa de que trata el parágrafo 1° del artículo 590 del CGP, huelga señalar que las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, decretadas por el Despacho, no están dirigidas a mi poderdante, pues ni el registro mercantil le pertenece ni le corresponde, por tratarse la sociedad de una persona diferente de aquellas que la

componen, en virtud del artículo 98 del Código de Comercio, ni sobre los derechos sobre los inmuebles discutidos se predica su propiedad.

Así las cosas, las medidas de cautela decretadas en este proceso no tienen el potencial de agotar el requisito de procedibilidad respecto de mi poderdante, y por ende la demanda carece de los requisitos legales de que trata el artículo 82 del CGP.

II. NO SE PRESENTÓ PRUEBA DE LA CALIDAD CON QUE SE CITA AL DEMANDADO

Como puede evidenciarse en el escrito de demanda, la alusión a mi poderdante se da de forma indirecta, sin que se indique la calidad en que se hace su llamado a la controversia judicial, configurando así el defecto de que trata el artículo 100, num. 6, del CGP.

Confirma tal indefinición el hecho de que ninguna de las pretensiones del escrito petitorio se dirige contra mi poderdante, ni tendría forma de atribuírsele, razón por la cual su participación en el proceso no es clara y, en consecuencia, afecta de manera sustancial su posibilidad de defensa material.

De la lectura del texto de demanda, haciendo un esfuerzo comprensivo de las pruebas aportadas y demás, no puede derivarse de manera concluyente, como es obligación identificarlo al demandante, la calidad de sujeto pasivo directo o bien de naturaleza litisconsorcial de mi poderdante.

Del señor Juez, respetuosamente.



CARLOS ANDRÉS GÓMEZ PÉREZ

C.C. 94.475.760

T.P. 131.098 del C. S. de la J.

RAD. 76-111-31-03-003-2021-00050-00 - CONTESTACIÓN DEMANDA

cgomez@gsbconsultores.com <cgomez@gsbconsultores.com>

Lun 11/10/2021 14:53

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá D.C., octubre 11 de 2021

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA

j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 76-111-31-03-003-2021-00050-00

Respetados señores,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de junio 4 de 2020, en concordancia con lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y 11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente me permito remitir a este Despacho contestación de la demanda dentro del proceso indicado en el asunto de este correo, promovido por GERARDO AZCÁRATE CABAL en contra de EDUARDO JOSÉ AZCÁRATE SANCLEMENTE y otros.

Adjúntense al presente los archivos a continuación relacionados, en su orden:

1. Memorial de contestación de demanda por parte de DIANA PATRICIA AZCÁRATE CABAL.
2. Memorial de excepciones previas.
3. Poder otorgado por DIANA PATRICIA AZCÁRATE CABAL.
4. Copia de cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del suscrito, en calidad de apoderado.

Atentamente,

CARLOS ANDRÉS GÓMEZ

Director Jurídico

GSB CONSULTORES

Bogotá D.C. – Cali

Colombia



Antes de imprimir este mensaje, asegúrese que sea completamente necesario.

El contenido de este mensaje puede ser información privilegiada y confidencial. Si usted no es el destinatario real del mismo, por favor informe de ello a quien lo envía y destrúyalo en forma inmediata. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito.

This communication (including all attachments) may contain information that is private, confidential and privileged. If you have received this communication in error; please notify the sender immediately, delete this communication from all data storage devices and destroy all hard copies. Any use, dissemination, distribution, copying or disclosure of this message and any attachments, in whole or in part, by anyone other than the intended recipient(s) is strictly prohibited.

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA

E. S. D.

j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación N°:	76-111-31-03-003-2021-00050-00
Demandante:	GERARDO AZCÁRATE CABAL
Demandados:	EDUARDO JOSÉ AZCÁRATE SANCLEMENTE y otros
Actuación:	Excepciones previas

CARLOS ANDRÉS GÓMEZ PÉREZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.475.760, abogado titulado portador de la tarjeta profesional N° 131.098 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de DIANA PATRICIA AZCÁRATE CABAL, identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.866.198, domiciliada en Cali, demandada dentro del proceso que se adelanta ante este Despacho bajo la radicación N° 2021-00050, por medio del presente escrito procedo a proponer excepciones previas a la demanda formulada mediante apoderado judicial por el señor GERARDO AZCÁRATE CABAL, conforme a lo previsto en el artículos 100 y subsiguientes del Código General del Proceso –en adelante CGP-, así:

I. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

Propóngase la presente excepción, plasmada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, en razón de que el escrito de demanda en efecto adolece de los supuestos previstos en la norma procesal.

Sea preciso, en primer lugar, indicar que conforme al artículo 82, num. 11, del CGP, la demanda deberá reunir, entre otros requisitos, "(l)os demás que exija la ley".

El artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso, dispone como requisito de procedibilidad para la acción jurisdiccional en asuntos civiles, haber intentado la conciliación extrajudicial, sin que esta acción de simulación se liste dentro de las materias exceptuadas de tal requisito.

En el caso de mi poderdante, claramente el requisito de procedibilidad aludido no fue agotado, pues nunca ha recibido convocatoria para conciliación de manera previa a la actuación que hoy le ocupa.

Ahora bien, asumiendo que el requisito se hubiera querido omitir en función de la alternativa de que trata el parágrafo 1° del artículo 590 del CGP, huelga señalar que las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, decretadas por el Despacho, no están dirigidas a mi poderdante, pues ni el registro mercantil le pertenece ni le corresponde, por tratarse la sociedad de una persona diferente de aquellas que la

componen, en virtud del artículo 98 del Código de Comercio, ni sobre los derechos sobre los inmuebles discutidos se predica su propiedad.

Así las cosas, las medidas de cautela decretadas en este proceso no tienen el potencial de agotar el requisito de procedibilidad respecto de mi poderdante, y por ende la demanda carece de los requisitos legales de que trata el artículo 82 del CGP.

II. NO SE PRESENTÓ PRUEBA DE LA CALIDAD CON QUE SE CITA AL DEMANDADO

Como puede evidenciarse en el escrito de demanda, la alusión a mi poderdante se da de forma indirecta, sin que se indique la calidad en que se hace su llamado a la controversia judicial, configurando así el defecto de que trata el artículo 100, num. 6, del CGP.

Confirma tal indefinición el hecho de que ninguna de las pretensiones del escrito petitorio se dirige contra mi poderdante, ni tendría forma de atribuírsele, razón por la cual su participación en el proceso no es clara y, en consecuencia, afecta de manera sustancial su posibilidad de defensa material.

De la lectura del texto de demanda, haciendo un esfuerzo comprensivo de las pruebas aportadas y demás, no puede derivarse de manera concluyente, como es obligación identificarlo al demandante, la calidad de sujeto pasivo directo o bien de naturaleza litisconsorcial de mi poderdante.

Del señor Juez, respetuosamente.



CARLOS ANDRÉS GÓMEZ PÉREZ

C.C. 94.475.760

T.P. 131.098 del C. S. de la J.

RAD. 76-111-31-03-003-2021-00050-00 - CONTESTACIÓN DEMANDA

cgomez@gsbconsultores.com <cgomez@gsbconsultores.com>

Lun 11/10/2021 14:56

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá D.C., octubre 11 de 2021

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA

j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 76-111-31-03-003-2021-00050-00

Respetados señores,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de junio 4 de 2020, en concordancia con lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y 11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente me permito remitir a este Despacho contestación de la demanda dentro del proceso indicado en el asunto de este correo, promovido por GERARDO AZCÁRATE CABAL en contra de EDUARDO JOSÉ AZCÁRATE SANCLEMENTE y otros.

Adjúntense al presente los archivos a continuación relacionados, en su orden:

1. Memorial de contestación de demanda por parte de EDUARDO JOSÉ AZCÁRATE CABAL.
2. Memorial de excepciones previas.
3. Poder otorgado por EDUARDO JOSÉ AZCÁRATE CABAL.
4. Copia de cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del suscrito, en calidad de apoderado.

Atentamente,

CARLOS ANDRÉS GÓMEZ

Director Jurídico

GSB CONSULTORES

Bogotá D.C. – Cali

Colombia

*Antes de imprimir este mensaje, asegúrese que sea completamente necesario.*

El contenido de este mensaje puede ser información privilegiada y confidencial. Si usted no es el destinatario real del mismo, por favor informe de ello a quien lo envía y destrúyalo en forma inmediata. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito.

This communication (including all attachments) may contain information that is private, confidential and privileged. If you have received this communication in error; please notify the sender immediately, delete this communication from all data storage devices and destroy all hard copies. Any use, dissemination, distribution, copying or disclosure of this message and any attachments, in whole or in part, by anyone other than the intended recipient(s) is strictly prohibited.

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA

E. S. D.

j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación N°:	76-111-31-03-003-2021-00050-00
Demandante:	GERARDO AZCÁRATE CABAL
Demandados:	EDUARDO JOSÉ AZCÁRATE SANCLEMENTE y otros
Actuación:	Excepciones previas

CARLOS ANDRÉS GÓMEZ PÉREZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.475.760, abogado titulado portador de la tarjeta profesional N° 131.098 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de EDUARDO JOSÉ AZCÁRATE CABAL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.894.882, domiciliado en los Estados Unidos de América, demandado dentro del proceso que se adelanta ante este Despacho bajo la radicación N° 2021-00050, por medio del presente escrito procedo a proponer excepciones previas a la demanda formulada mediante apoderado judicial por el señor GERARDO AZCÁRATE CABAL, conforme a lo previsto en el artículos 100 y subsiguientes del Código General del Proceso –en adelante CGP-, así:

I. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

Propóngase la presente excepción, plasmada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, en razón de que el escrito de demanda en efecto adolece de los supuestos previstos en la norma procesal.

Sea preciso, en primer lugar, indicar que conforme al artículo 82, num. 11, del CGP, la demanda deberá reunir, entre otros requisitos, "(l)os demás que exija la ley".

El artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso, dispone como requisito de procedibilidad para la acción jurisdiccional en asuntos civiles, haber intentado la conciliación extrajudicial, sin que esta acción de simulación se liste dentro de las materias exceptuadas de tal requisito.

En el caso de mi poderdante, claramente el requisito de procedibilidad aludido no fue agotado, pues nunca ha recibido convocatoria para conciliación de manera previa a la actuación que hoy le ocupa.

Ahora bien, asumiendo que el requisito se hubiera querido omitir en función de la alternativa de que trata el parágrafo 1° del artículo 590 del CGP, huelga señalar que las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, decretadas por el Despacho, no están dirigidas a mi poderdante, pues ni el registro mercantil le pertenece ni le corresponde, por tratarse la sociedad de una persona diferente de aquellas que la

componen, en virtud del artículo 98 del Código de Comercio, ni sobre los derechos sobre los inmuebles discutidos se predica su propiedad.

Así las cosas, las medidas de cautela decretadas en este proceso no tienen el potencial de agotar el requisito de procedibilidad respecto de mi poderdante, y por ende la demanda carece de los requisitos legales de que trata el artículo 82 del CGP.

II. NO SE PRESENTÓ PRUEBA DE LA CALIDAD CON QUE SE CITA AL DEMANDADO

Como puede evidenciarse en el escrito de demanda, la alusión a mi poderdante se da de forma indirecta, sin que se indique la calidad en que se hace su llamado a la controversia judicial, configurando así el defecto de que trata el artículo 100, num. 6, del CGP.

Confirma tal indefinición el hecho de que ninguna de las pretensiones del escrito petitorio se dirige contra mi poderdante, ni tendría forma de atribuírsele, razón por la cual su participación en el proceso no es clara y, en consecuencia, afecta de manera sustancial su posibilidad de defensa material.

De la lectura del texto de demanda, haciendo un esfuerzo comprensivo de las pruebas aportadas y demás, no puede derivarse de manera concluyente, como es obligación identificarlo al demandante, la calidad de sujeto pasivo directo o bien de naturaleza litisconsorcial de mi poderdante.

Del señor Juez, respetuosamente.



CARLOS ANDRÉS GÓMEZ PÉREZ

C.C. 94.475.760

T.P. 131.098 del C. S. de la J.